



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 7 Anexos: 0
Proc. # 6226730 Radicado # 2024EE88478 Fecha: 2024-04-24
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Referencia: Respuesta al radicado 2024ER72786 solicitud de inspección por mantenimiento de buses y otras actividades económicas

En atención radicado con el asunto descrito en la referencia, y en el marco de las competencias establecidas en los Decretos 109 y 175 de 2009, y 450 de 2021, este Despacho se permite comunicar:

En materia de residuos peligrosos (RESPEL), vertimientos y aceites usados¹:

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, le comunica que desde, sus competencias consagradas en el Artículo 6 del Decreto Distrital 175 de 2009, profesionales adscritos a esa Subdirección, el día 12 de abril de 2024 se desplazaron al predio con nomenclatura urbana KR 113 # 16H 04, con el fin de realizar visita técnica de verificación en materia de residuos peligrosos. Durante la misma, se evidenció lo siguiente:

En el predio opera el establecimiento RECEPCIÓN DE REPUESTOS, propiedad del señor JOSE JOAQUIN VASQUEZ SANCHEZ identificado con C.C 80015927, el cual informa que no cuenta con documentación que acredite su legalidad (Certificación de Cámara y comercio y RUT).

Durante la visita se observó que en el establecimiento se realizan actividades de compra y venta de repuestos, algunos de los cuales son sometidos a proceso de limpieza antes de su comercialización. Producto de dichas actividades se generan residuos considerados como peligrosos tales como agua hidrocarburada (Y9) y trapos contaminados con hidrocarburos (A4140), clasificados en los Anexos I y II del Título 6 del Decreto 1076 del 2015.

Para la gestión interna de los residuos peligrosos se evidenció lo siguiente:

- El usuario indica que los trapos contaminados con hidrocarburos son colectados en bolsa y entregados al servicio público de aseo.
- El usuario informa que el agua hidrocarburada es vertida y desechada en espacio público
- Conforme la inspección realizada sobre el predio se observó que este requiere el uso constante de Bombillos y/o Luminarias debido a la poca luz de tipo natural que ingresa al local, por lo cual el usuario es generador de este residuo peligroso, sin embargo, de acuerdo con la observación realizada no se evidencia algún tipo de contenedor definido para el almacenamiento de dicho residuo.
- De igual manera el usuario no cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos y por lo tanto no cuenta con un sistema de etiquetado y rotulado para los residuos peligrosos, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

¹ Información suministrada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) de la Secretaría Distrital de Ambiente



De acuerdo con la visita realizada y la inspección de las áreas de trabajo del establecimiento, se establece que el usuario no es generador ni acopiador de aceites usados, lo anterior debido a que no cuenta con equipos o maquinaria susceptible a ser generadoras de aceites usados. Adicionalmente, el usuario no realiza actividades susceptibles de generar vertimientos de agua residual no doméstica.

Se evidencian actividades de pintura y reparación de buses en espacio público.

A continuación, se relaciona el registro fotográfico de la visita:

	
<p>Fotografía No. 1: Recepción de Repuestos en el predio con nomenclatura KR 113 # 16 H – 04</p>	<p>Fotografía No. 2: Nomenclatura urbana KR 113 # 16 H – 04</p>
	
<p>Fotografía No. 3: Interior del establecimiento</p>	<p>Fotografía No. 4: Interior del establecimiento</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX



Fotografía No. 7: Reparación de bus en espacio público

En virtud de lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente analizó el cumplimiento ambiental y como resultado se le solicitó a la señora OLGA PATRICIA GALÁN ESPINOSA propietaria del predio con nomenclatura KR 113 # 16 H – 04, el cumplimiento de la norma aplicable en materia de residuos peligrosos, mediante proceso de la plataforma interna de esta entidad - Forest- No. **6240509**.

Ahora bien, respecto a las actividades de ocupación y reparación en espacio público, se solicitó a la usuaria OLGA PATRICIA GALÁN ESPINOSA suspender de manera inmediata dichas actividades y mediante proceso Forest **6240762** se informó a la Alcaldía Local de Fontibón con el fin de que se verifique el cumplimiento referente al uso del suelo, legalidad de las actividades realizadas en el establecimiento y lo concerniente a las actividades desarrolladas en espacio público de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Adicionalmente, mediante proceso Forest **6240845** se informó a la Secretaría Distrital de Salud la situación a la que se hace mención en la petición (...) “En la carrera 113 no.16h-10 está funcionando una dobladora y cortadora de metales” (...) (...) “el manejo de pipetas de oxígeno que en caso de explosión obviamente nos afectara a todos los residentes de los alrededores” (...) para que, en el marco de sus competencias, se adelanten las acciones pertinentes y le dé respuesta de fondo a su solicitud.

En materia de generación de ruido²:

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual pone en su conocimiento lo siguiente:

Según lo establecido en el Decreto Distrital 175 de 2009 “por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009”, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando mediciones de presión sonora a

² Información suministrada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente



establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente; lo anterior, siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*”, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en tabla 1 del artículo 9° de la precitada Resolución, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Por otro lado, respecto a la problemática expuesta como “*EN LA CARRERA 113 NO.16H-10 ESTA FUNCIONANDO UNA DOBLADORA Y CORTADORA DE METALES EL CUAL TODO EL DIA ESTA ENTRANDO CARROS DE CARGA PESADA LOS CUALES HA GENERADO DETERIORO EN LA CALLE, LA CONTAMINACION AUDITIVA ES TODO EL DIA.*”, se aclara que, en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros).

Así las cosas, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, carece de las competencias técnicas y jurídicas para evaluar la problemática expuesta.

Así mismo, se aclara que, respecto a la problemática de vibraciones y daño estructural generadas por la salida y entrada de vehículos pesados al establecimiento objeto de seguimiento, se informa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación); por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, las cuales comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) o la norma que lo modifique o sustituya.

Ahora bien, en caso de que la afectación causada por la “**DOBLADORA Y CORTADORA**” sea ocasionada por otro motivo, dado que los datos suministrados en la solicitud son insuficientes, se requiere amablemente allegue a esta Secretaría las fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica) días y horarios de mayor afectación del predio objeto de estudio, información que no fue reportada con claridad en el radicado de la referencia, de esta manera se podrá establecer y/o determinar si su requerimiento requiere de visita técnica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: *dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación*; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, que relaciona el derecho a turno.

Por otro lado, teniendo en cuenta las características de la afectación reportada para el establecimiento **“TALLER DE MECANICA”** ubicado en la **CR 113 NO. 16 H – 04**, en la cual indica que: *“...ESTAN HACIENDO MAL USO DEL SUELO, INVASION DEL ESPACIO PUBLICO, LAVADO DE PIEZAS DE CARROS CON GASOLINA EN PLENA VIA PUBLICA...”*, es necesario precisar que, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que **el ruido es generado en espacio público**; por lo tanto, es una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), lo cual es de estricto carácter policivo.

En ese orden de ideas, y atendiendo la misionalidad de la Entidad y el Concepto Jurídico No. 00032 del 2022-08-04 (2022IE197859), que establece:

“tratándose de quejas concernientes a afectaciones a la tranquilidad en las condiciones definidas en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 que no implican afectaciones del recurso atmosférico, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente remitir su conocimiento a la autoridad competente; para el caso, los Inspectores de Policía según la atribución a ellos determinada en el numeral 2 de la misma ley, relacionada con la aplicación de la medida de “2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.”. Así, serán los Inspectores, quienes deberán seguir el procedimiento respectivo para determinar la violación de la norma de convivencia y conforme con las pruebas recaudadas, aplicar las medidas correctivas correspondientes.” (Subrayado fuera de texto original)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Por tanto el ruido que genera perturbación a la tranquilidad, convivencia, y relaciones respetuosas, es una actividad que requiere control de las Autoridades Policivas (Comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los Alcaldes Locales como primera autoridad de Policía del territorio, quienes deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”.

Siendo además competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se dio, como se mencionó en la sección anterior, traslado de su solicitud a la Alcaldía Local de Fontibón, para que en el marco de sus competencias y como máxima autoridad del territorio adelante las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes y realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya), dando así respuesta de fondo a la petición. De igual forma, se remite traslado a la Estación de Policía de Fontibón, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Finalmente, se corre traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad teniendo en cuenta que la problemática está relacionada con el parqueo o estacionamiento irregular que se presenta en el sector, dando así respuesta de fondo a la Petición No. 2059882024. Sin otro particular, me despido, no sin antes reiterarle nuestra permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Con copia a: **Comandante de Estación de Policía de Fontibón**. Dirección: CR 98 No. 16 B – 50. Teléfono: 3203121620. Correo electrónico: mebog.e9@policia.gov.co. Anexo: Radicado SDA No. 2024ER72786 del 2024-04-04.pdf (4 folios)

Doctora: **Claudia Díaz Acosta**. Secretaria, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Dirección: CL 13 No. 37 - 35. Teléfono: (+601) 3162540. Anexo: Radicado SDA No. 2024ER72786 del 2024-04-04.pdf (4 folios)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Proyectó: *ÁNGELA TATIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ (SRHS)*
 CAROL SAMANTA NARVÁEZ BLANCO (SCAAV)

Revisó *MARCO JAVIER RAMOS GUZMÁN (SRHS)*
 NATALIA ROCÍO NIETO MEIDNA (SCAAV)

Aprobó: *JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZÁLEZ (SRHS)*
 DANIELA GARCÍA AGUIRRE

Consolidó: *CLAUDIA MARCELA PARDO PARDO*

Proyectó: *CLAUDIA MARCELA PARDO PARDO*

Revisó *CLAUDIA MARCELA PARDO PARDO*

Aprobó: *GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

